

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



N.º 842.

AÑO DE 1857.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid ...	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

DOMINGO 26 DE MARZO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 400 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 300 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 200 en Granada y Zaragoza, y 100 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una a siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser unicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuadruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impresor.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó pa-

pel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citarsele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entouces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratase de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podía ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.—Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—A D. José Landero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de Junio de 1822 por la que las Córtes declararon que el tribunal supremo de Justicia debía siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiere por otro medio legal, con lo demas que en la misma órden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

Art. 3.º Cuando el tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitución, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitución se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados, sino por el tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un Dipu-

tado, ó las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo juez ó tribunal de cualquiera categoria que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Córtes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa esta en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Córtes no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—A D. José Landero.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del dia 25 de Marzo.

Se abrió á la una, y leida el acta anterior, quedó aprobada. Se leyó la lista semanal de expedientes remitidos por la secretaría al Gobierno.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de Hacienda, dando cuenta de haberse servido S. M. nombrar para desempeñar la Secretaría de Guerra, Interin dure la indisposicion del conde de Almodovar, al Sr. D. Facundo Infante. Las Córtes quedaron enteradas.

La diputacion provincial de Pontevedra expone varias dudas sobre recaudacion de contribuciones. A la comision de Diputaciones provinciales.

La junta de comercio de Vigo proponia varias observaciones acerca de la legislacion sobre moneda. A la comision de Hacienda.

El gefe político de Pontevedra hacia varias observaciones sobre la ley vigente de diputaciones provinciales. A la comision de este ramo.

La comision de Guerra, en vista de lo expuesto por D. Juan Lopez Escudero, vecino de Guadalajara, sobre que se redima á su hijo la suerte de soldado por 300 rs. en virtud de las razones que expone, opinaba debía admitirse. Se aprobó sin discusion.

A la comision de Legislacion se pasó una solicitud de D. Pablo Elizalde relativa á que se declare comprendida una capellanía que denuncia en el decreto de 10 de Enero último.

A la misma comision, reunida con la de Diputaciones provinciales, se pasó una queja del intendente de Aragon sobre los procedimientos de la diputacion provincial de Huesca acerca de contribuciones.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Zumalacarrgui para que la comision de Constitución se ocupase en formar el proyecto de ley electoral.

Se pasó á la órden del dia procediendo á la discusion del dictámen de las comisiones de Ultramar y Constitución sobre admitir los diputados de la isla de Cuba.

Las comisiones de Reforma de Constitución y especial de Ultramar se han enterado de lo que en 21 del próximo pasado expusieron á las Córtes D. Juan Montalvo y Castillo, D. Francisco de Armas y D. Antonio Saco, acerca del dictámen que las mismas comisiones presentaron á las Córtes en 10 del mismo, relativo á que las provincias españolas de América y Asia sean en lo sucesivo regidas y administradas por leyes especiales; y que sus Diputados no tomen asiento en las actuales Córtes; y en su consecuencia, y despues de haber bien meditado el asunto, han convenido y son de opinion que no hay motivo para variar el dictámen que en el expresado dia 10 presentaron á las Córtes sobre lo mismo, y está sometido á su deliberacion. Las Córtes sin embargo resolverán lo que juzguen mas acertado.

El Sr. VERDEJO se opuso al dictámen, expresando que en su sentir no era conveniente, justo ni político el gobernar á la isla de Cuba con leyes especiales diferentes de las de la Peninsula. Apoyó su dictámen en el estado de aquellas provincias, expresando que la felicidad y prosperidad en que se pintaba á la isla de Cuba no era tan general como se suponía, sino mas bien de un limitado número de individuos ó familias, pero no de todos sus habitantes, y que el dar leyes particulares solo serviría para beneficio de algunos, pero no para la generalidad de los habitantes. Analizó las medidas que en su concepto podian formar la legislacion peculiar de que se trataba, expresando que eran inútiles ó perjudiciales, pues ó habian de parar en conservar el gobierno arbitrario en aquellas provincias, ó si se reunia una gran diputacion provincial, como algunos habian indicado, vendria á convertirse en una asamblea legislativa. De sus observaciones dedujo que no podía de ningún modo convenir ni para los habitantes de la isla de Cuba, ni para la Peninsula privar á los Diputados ya electos por aquella isla para el actual Congreso: por lo cual concluyó oponiéndose al dictámen de la comision en todas sus partes, pero con especialidad á la última, creyendo que en su lugar debía admitirse la entrada de dichos señores electos Diputados en el Congreso.

El Sr. SANTAELLA: Señores, la presente cuestion yo no la miro como han querido hacerla otros Sres. Diputados, como una cuestion de Gabinete: al contrario, la creo muy mas importante, pues es cuestion de la mayor trascendencia política, como que se versa lo relativo á la

los, y prueba de esto es, que la misma Constitución del año 12 daba has-
los, y prueba de esto es, que la misma Constitución del año 12 daba has-
los, y prueba de esto es, que la misma Constitución del año 12 daba has-

Yo creo contestar al Sr. Aillon que dijo que el artículo 5.º no era
un derecho civil, diciéndole que la comisión habla de los casos de la
administración del Estado; es decir, de sus empleados, y que a quien
le ha de dar un sueldo, que sirva para desempeñar el encargo que se le da.
Por todas estas razones me persuado á que la Constitución que se
discute en esta parte es si cabe más filantrópica que la de Cádiz, por-
discute en esta parte es si cabe más filantrópica que la de Cádiz, por-
discute en esta parte es si cabe más filantrópica que la de Cádiz, por-

Yo creo que no necesito ocuparme más de esto, porque aunque yo
tengo algunas observaciones que hacer sobre este título, vendrán tal
vez mejor en otros artículos del mismo á que pertenecen.
En resumen, pues, aunque en mi opinión ni el título de ciudadano
ni el de español debían estar en la Constitución, ya que está este últi-
mo en el primer artículo de este título, digo que está aplicado de una
manera sumamente feliz, y que justifica el acierto de los individuos de
la comisión.

Los Sres. San Miguel y Pascual rectificaron hechos.
El Sr. NÚÑEZ: El Sr. Sancho, contestando al Sr. San Miguel, dijo
que había confundido los derechos políticos con los civiles, y yo creo
que es la comisión la que los ha confundido, no porque sus individuos
no conozcan la diferencia que hay entre los unos y los otros. (Lee los
artículos 1.º y 2.º del título 1.º) Hasta aquí se habla de los derechos ci-
viles, que para mí nacen desde que se formó la sociedad, ó por mejor
decir, no pueden existir sin ella; pero sigue el mismo epígrafe, y dice:
"los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza." Estos son
políticos, pues los otros los tienen, no solo los que hayan nacido en
cualquiera parte de la monarquía, sino todos los extranjeros que pisan
su territorio: por manera, que si ahora llegase un extranjero, á quien
nadie conociese, y al apearse de la diligencia le asesinaran, se castiga-
ría al asesino, y si le robasen la maleta, la policía se la devolvería: por
consiguiente, la confusión en que han estado todos los que han impug-
nado este título, viene de esta confusión, y á mi modo de ver se de-
berían poner en los derechos civiles las personas que son capaces de ob-
tenerlos, y luego los derechos políticos.

El Sr. García Blanco pidió una definición de la España; por nuestra
desgracia la España está tan reducida que no podíamos tener mucho en
hacerla, y yo, á ejemplo de la Constitución del año 12, en lugar de ir nom-
brando las provincias de España, diría, la nación española es la reunión de
todos los españoles que habitan en la Península é Islas adyacentes, las
Canarias en África, las de Cuba y Puerto Rico en América, y las Filipinas
en Asia. El art. 2.º debía ser de los españoles, porque realmente, según
ha dicho el Sr. Gomez Acebo, y creo que tiene razón, el hablar de los
derechos civiles es mas propio de los códigos, quiera Dios que dicién-
dolo en la Constitución se observen; y yo creo que la comisión podía
poner, son españoles todos los que nacen en el territorio de España, y
los extranjeros estantes y transeúntes, pues cualquiera que vive entre
ellos, aunque nazca en Turquía ó en donde quiera tiene los derechos ci-
viles, la nación se obliga á protegerlos y los derechos civiles se adquie-
ren por el nacimiento ó residencia en España, y se pierden por la in-
fracción de las leyes, pues éste es el pacto de la sociedad.

Luego en mi concepto se debe decir: "de los ciudadanos españo-
les;" pues yo hago una diferencia como mi amigo el Sr. San Miguel
entre españoles y ciudadanos españoles, y creo que estos son los que es-
tan en el ejercicio de los derechos políticos, que como el Sr. Gomez
Acebo soy de opinión, que bien considerados son mas bien en una carga que
otra cosa; por consiguiente, yo diría primero: son ciudadanos los españo-
les que tienen la edad y demás circunstancias prevenidas por las le-
yes para entrar en el goce de los derechos políticos; segundo, los ex-
tranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; tercero, los que la
hayan obtenido por su residencia; y cuarto los que hayan traído algu-
na industria ó propiedad, ó tengan bienes raíces por los que paguen al-
guna contribución, ó los que hayan hecho algun servicio extraordinario.
En haber omitido esto último la comisión ha cometido una omi-
sion que me parece puede ser de trascendencia.

Concluyo, pues, diciendo, que no es el Sr. San Miguel el que ha con-
fundido los derechos, sino la comisión, y que por lo mismo se debía
mandar volver el título á la misma para que lo redactase del modo que
yo lo he manifestado á las Cortes, ó de otro cualquiera que su ilustra-
ción la dictase, y cuando esté hecha la nueva redacción, si lo esta con
arreglo á mis ideas, entonces cederé mi voto.

El Sr. SANCHEZ: El Sr. Nuñez padece una equivocación: en la de-
finición de los españoles no hay derechos políticos ni civiles, y lo que
yo dije impugnando al Sr. San Miguel era que los argumentos que ha-
cía contra este artículo nacían de que confundía los derechos políticos
y civiles.

El Sr. Nuñez dice, que todas las personas que hubiesen nacido en
España y los hijos de los españoles, aunque hubieran nacido fuera, go-
zan de los derechos civiles, pero la comisión presenta cuatro categorías
que forman los españoles, son iguales, y la diferencia las leyes la deter-
minaran cuando traten de los derechos políticos: aquí dice el que ha
nacido español, en eso no cabe duda; el que ha nacido fuera de España,
hijo de español, y esto es para que no le sirva de obstáculo tal circuns-
tancia, y mas adelante se abre la puerta á los extranjeros para que
puedan gozar de este beneficio, pero aquí nada se habla de derechos
ni civiles ni políticos.

S. S. ha dicho, que los derechos civiles se pierden por la infracción
de las leyes; nadie lo ha dicho hasta ahora, y estos derechos nunca se
pierden, pues hasta el criminal que está en capilla por sus crímenes
para ser al día siguiente ahorcado disfruta de ellos porque hace testa-
mento, y esto es dar una idea de las cosas que nadie tiene. S. S. dice
que quisiera que se pusiera en la Constitución un artículo que dijese
que la nación española es la reunión de todos los españoles; esta es una
definición de Pero Grullo ¿Qué se manda en ello, ni que se enseña ni
á que viene al caso que se diga esto? ¿se dirá algo en este artículo que
todo el mundo no sepa?

Ha dicho también que después de esto se debía hacer la definición
del territorio como lo hizo la Constitución del año 12; pero esto en
unas ocasiones es necesario y en otras ridiculo. Cuando la pusimos en
el año 12 fue porque Napoleón estaba ocupando una gran parte de la
nación que de ningún modo queríamos cederle; y en la Constitución bel-
ga se ha hecho también porque hay territorios que todavía están en
cuestión; pero nosotros podríamos hacerlo? No, porque además de ser
inútil nos es imposible.

¿El Perú, diremos que es parte de la nación española? no, porque
aunque de hecho no lo es, de derecho todavía no hemos reconocido la
independencia; nosotros hemos hecho lo que nos toca que es autorizar
al Gobierno para que lo haga, y es á quien le toca hacerlo: cuidando
de los intereses de los españoles que están allí, y en el momento que
nosotros dijésemos que no era del territorio de España imposibilitába-
mos el hacerlo.

Después ¿cómo se ha de poner la división de nuestras provincias?
pues de este modo tendríamos un embarazo para en lo sucesivo hacer
otra mejor, según conviniere.

S. S. dice, que los derechos civiles los tienen todos los extranjeros
lo mismo que los españoles en España, pero esto es una grandísima
equivocación; el extranjero que está aquí tiene derecho á su seguridad
personal; pero no tiene el derecho del mismo modo que los españoles,
y el español que es atropellado no acude á un consúl, ¿por qué? por-
que este no tiene obligación de proteger mas que á los extranjeros, y
no hace muchos años que estaba establecido el famoso principio por el
que el extranjero que moría fuera de su patria, era heredado por el
hijo; este principio estaba admitido en toda la Europa y se ha ido abo-
licando por contratos particulares.

De todas maneras es una verdad hasta la última evidencia, que los
extranjeros tienen derecho á la protección del país; pero de ningún
modo á los derechos civiles como los naturales.
La definición de los derechos políticos no se puede hacer como S. S.
quiere, porque varía mucho, y hasta en nombrar un alcalde es igual
el derecho; pues para ser elegido es necesario saber leer y escribir, y

no se requiere la misma circunstancia para votar, lo que prueba que
este derecho es de diferente categoría, y que no se puede hacer una de-
finición general.

Además, las Cortes han determinado ya que las elecciones sean di-
rectas, y la ley electoral fijara las cualidades que han de tener para ser
elegidos, y cuando la ilustración del país sea mayor, la propiedad esté
mas dividida, y los españoles estén mas convencidos de la importancia
de los derechos políticos se ensanchará mas la mano, pues que los de-
rechos políticos necesariamente varían, no solamente por las circuns-
tancias, sino tambien por la naturaleza de los cargos en que se ejercen
estos mismos derechos.

Por estas razones, creo que los argumentos que ha hecho el Sr. Nu-
ñez contra este título, no se pueden considerar bajo ningún aspecto con
fuerza suficiente para hacer que vuelva á la comisión. Los Sres. S. Mi-
guel y Nuñez hicieron una rectificación.

Los Sres. Mata Vigil y Alvarez García renunciaron la palabra.
Se suspendió esta discusión.

Se acordó conzase el voto del Sr. Roda, conforme á la aprobación
de la totalidad del proyecto de Constitución.

El Sr. SANCHEZ pidió á las Cortes acordasen que mañana y pasado
mañana no hubiese sesión, en atención á pasar de 60 los Diputados que
se hallaban acometidos de la enfermedad reinante, por lo cual no se
reunía el número suficiente de enfermos para votar, como tambien en
consideración á la festividad de la Pascua.

El Sr. VICEPRESIDENTE contestó al Sr. Sancho que si S. S. for-
mulaba una proposición por escrito, la propondría á la decisión de las
Cortes.

El Sr. SANCHEZ presentó su proposición en estos términos: "Pido
á las Cortes se sirvan declarar que mañana y pasado mañana no habrá
sesión."

Declarada esta proposición comprendida en el artículo 100 del re-
glamento, se admitió á discusión, y después de una muy breve, quedó
aprobada.

El Sr. VICEPRESIDENTE anunció que en virtud de la proposición
que el Congreso acababa de aprobar, no habrá sesión en los dos días in-
mediatos, y que el martes se continuaria la discusión de los negocios
pendientes, con lo que levantó la sesión de este día á las cuatro y
cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

POLONIA.

Varsovia 19 de Febrero.

En el mes de Febrero próximo pasado se publicó un decre-
to imperial en virtud del cual ningún súbdito de la antigua Po-
lonia podrá entrar en el ministerio, ni obtener algun alto em-
pleo del imperio ruso si no acredita haber servido cinco años en
la Rusia después de los últimos acontecimientos de Polonia. Los
polacos que profesan la religion griego-rusa serán los solos ad-
mitidos á gozar de las ventajas que se dispensan á los súbditos
rusos. (J. de V.)

PRUSIA.

Berlin 7 de Marzo.

Segun las noticias que nos han venido de Mecklenburgo y
que se miran como ciertas, la petición dirigida por Luis Felipe
para obtener la mano de la princesa Helena para su hijo ma-
yor el duque de Orleans, ha sido bien acogida por las Poten-
cias enlazadas con la casa del gran duque. La princesa Helena,
destinada, según parece, á subir al trono de Francia es tan dis-
tinguida por sus prendas naturales como por sus cualidades.
Brilla tanto por la viveza de su ingenio, cuanto por su instruc-
cion. Durante su mansion en Jena, se ocupó en el estudio abs-
tracto de la filosofia especulativa alemana, y es verosímil que
no exista ninguna princesa que esté tan versada en los conoci-
mientos de nuestra literatura. La princesa Helena nació el 24
de Enero de 1814, y es hermana del gran duque reinante, y nieta
del emperador Pablo I de Rusia. (Gaz. d'Hanovre.)

ITALIA.

Milan 3 de Marzo.

Se asegura que el Gobierno británico ha decidido la cues-
tion relativa á la introduccion de la libertad de imprenta en la
isla de Malta: parece que la resolución es absoluta y terminan-
te en favor del orden y tranquilidad que el Gobierno inglés
desea reine en todos los Estados de Italia. En su consecuencia,
y en virtud del poder que legítimamente ejerce en la adminis-
tracion de sus colonias, ha decretado y ordenado las reglas de
policia que deberán observarse para contener la imprenta ita-
liana dentro de unos limites que jamas puedan perjudicar á las
personas, ni inundar la Península de escritos y periódicos re-
volucionarios. (Mercure de Souabe.)

INGLATERRA.

Londres 14 de Marzo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, abiertos á 90 tres
cuartos; cerrados á 90 cinco octavos. Fondos españoles: deuda
activa 26 cinco octavos: pasiva 7 y medio: diferida 11 cinco
octavos: portugueses nuevos 49; id. tres por 100 32 un cuarto.

Las noticias de Cartagena de Indias que acaban de recibirse
alcanzan hasta el 22 de Enero último, y por ellas se sabe que
estaba ya á la vista la escuadra que debe bloquear aquel punto,
y que había interceptado algunos buques de Granada fletados
en Nueva York para Santa Marta, y además un barco frances
procedente de Havre. La ciudad ha sido abandonada por la ma-
yor parte de sus habitantes. (Sin.)

El decreto del Emperador de Rusia publicado en el Diarí
de S. Petersburgo del 12 de Enero último, y en virtud del
cual se ha procedido al embargo y detención del buque el
Vixen, ha producido grandísima sensación en Constantinopla.
Por las cartas que se acaban de recibir y son de fecha 15 de
Febrero, no se duda en aquella capital que la guerra entre la
Inglaterra y Rusia era casi inevitable. (Standard.)

El North-Star debe salir mañana 15 del que rige para el
Norte de España; trasporta un gran número de provisiones de
toda especie para la legion británica. (Courier.)

FRANCIA.

Paris 16 de Marzo.

Bolsa de hoy. Cinco por 100, último cambio 107 fr. 65 c.:
id. 3 por 100 79, 50: fondos españoles: deuda activa 28 y me-
dio: pasiva 7 cinco octavos: diferida 5 por 100, 12: id sin in-
terés 9.

La Cámara ha votado hoy los tres primeros artículos de la
ley sobre instrucción secundaria. La discusión ha presentado muy
poco interés: el discurso pronunciado por el Ministro de Ins-
trucción pública había agotado ya la cuestion, y una sola mo-
dificación de alguna importancia propuesta por Mr. Sohaven-
bourg y adoptada por el Ministro se ha aprobado á pesar de la
elocuencia de Mr. Golbery y de las explicaciones dadas á nom-
bre de la comisión por Mr. Dubois, Diputado por el Loira in-
ferior. En consecuencia de esta modificación todo gefe de insti-
tucion estará obligado á prestar juramento de fidelidad al Rey
y obediencia á las leyes del reino; y jurar además que no per-
tenece á ninguna asociación ó corporacion no autorizada por el
Gobierno." La extrema izquierda, que acusa constantemente al
poder de tendencia antiliberal y que teme á cada momento ver
abrirse las puertas de St. Achul, fue la única que votó contra
semejante enmienda.

Es evidente, sin embargo, que las disposiciones de esta
enmienda no pueden aplicarse mas que á la famosa corporacion
que el honorable Mr. Salverte ha tomado bajo su protección en
la sesión última: pues las sociedades republicanas tienen mas
aficion en general á las reformas relativas á la propiedad que á
las relativas á instrucción pública; y se encuentran en su se-
no mas oradores sin diploma que académicos. Por lo demás,
esta es la menos rara de las contradicciones que hemos tenido
ocasion de señalar durante el curso del debate, entre el actual
language de los oradores de esta parte de la oposicion, y el
que sus periódicos tienen hace 10 años sobre este mismo asun-
to. (La Paix.)

En estos últimos dias se ha anunciado la enfermedad y
muerte de Mr. de Pradt, antiguo arzobispo de Malinas; pero fe-
lizmente podemos hoy asegurar que aunque es cierto que ha
sido acometido de un ataque de apoplejia, tambien lo es que no
ha muerto, y que el médico que le asiste tiene grandes espe-
ranzas de conservarle la vida. Es muy grande el interés que
altos personajes han manifestado por el enfermo en esta oca-
sion. Mr. de Talleyrand y madama de Dino no se han conten-
tado con enviar un criado, sino que han ido personalmente á
saber de la salud del ex-arzobispo. El Rey no ha ido en per-
sona; pero envia diariamente al general Athalin. (J. des D.)

Dia vendrá, y acaso no está lejos, en que la opinion pú-
blica pedirá á los hombres que nos gobiernan una cuenta es-
trecha y severa de su conducta. "Pero lo que entonces se les
censurará mas amargamente será haber mantenido la anarquía
en el seno de una nación que quiere el orden y la paz, no me-
nos que el honor y la libertad." Serán condenados especialmen-
te "por haber envilecido al Gobierno y aun hasta la misma
idea del poder," por haber comprometido la poderosa unidad
nacional y administrativa que les habían legado las asambleas
populares y la antigua monarquía. (National.)

Escriben de Viena con fecha del 1.º de Marzo que hace
algunos dias corre la voz de que el hijo mayor del archiduque
Carlos, el principe Albrecht, va á casarse con una hermana de
S. M. el Rey de Nápoles. (La Paix.)

ESPAÑA.

Cádiz 19 de Marzo.

Hoy, aniversario de la promulgacion de la Constitución de
1812, se ha celebrado este acontecimiento y la inauguracion de
la nueva lápida con todas las demostraciones de que única-
mente es capaz un pueblo entusiasta por las instituciones libe-
rales. Por la mañana ha habido gran parada; á la que ha con-
currido un inmenso pueblo, manifestándose en los semblan-
tes de todas las personas la mas cordial alegría. Las casas han
estado vistosamente engalanadas, ha habido triple salva de ar-
tillería; música por la noche en la plaza de la Constitución,
donde el concurso ha sido brillante. Entre los edificios han so-
bresalido por sus adornos las casas consistoriales y la de la
junta de Comercio, en cuyos balcones y bajo costosos doseles
estaban colocados los retratos de SS. MM. Con motivo de tan
fausta solemnidad, y para que el influjo de este bello dia alcan-
zara tambien á los pobres, el Excmo. ayuntamiento constitu-
cional ha hecho distribuir 30 hogazas de pan con que se han
sacorrado muchas personas necesitadas; que bendecirán la filan-
tropía de nuestros dignos concejales. La diputacion del barrio
de la Palma, además de las 500 hogazas distribuidas en su de-
marcacion, ha dado muchas limosnas en pesetas entre los in-
mesterosos mas dignos por sus achaques y buena conducta. No
se ha turbado el orden en todo el dia; ni aun por aquellas rei-
cillas tan comunes en semejantes ocasiones, y que casi son in-
evitables en pueblos menos cultos que Cádiz.

Toledo 21 de Marzo.

Diputacion provincial.—Con esta fecha remite el Sr. gefe
político á esta diputacion provincial la instrucción aprobada
por S. M. en 4 del mes actual para llevar á cabo el decreto de
las Cortes de 25 de Febrero último, sancionado en 27 del mis-
mo, y circulado á los ayuntamientos en el número 29 de este
periódico, cuyo literal contexto es el siguiente: (Aqui la cir-
cular.)

La diputacion provincial, deseosa siempre de corresponder
á las delicadas obligaciones que la quedan impuestas en el ci-
tado decreto de las Cortes é instrucción anterior, y anhelando
contribuir por su parte á la organizacion del valeroso ejército,
por cuyos inminentes servicios se va en breve á restituir la paz
tan necesaria á los pueblos, ha creído de su deber dictar las si-
guientes disposiciones.

1.ª En el preciso término de tercero dia, contado desde el
recibo de la presente circular, se formará por los ayuntamien-
tos; en union del gefe de mayor graduacion de la Milicia na-
cional de caballería, ó en su defecto del de infantería y del

maestro albeitar ó herrador del pueblo, un rigoroso alistamiento de todos los caballos y potros que hubiese en su término, sea cual fuere su alzada, aplicacion ó destino, con la debida expresion del dueño á quien pertenezcan, exacta reseña de aquellos, y el motivo ó causa por que no se hallen sujetos á la presente requisicion.

2.ª Verificado este alistamiento, en medio pliego para cada uno de los caballos ó potros, se remitirá firmado á esta diputacion por los sujetos á quienes se fia la operacion, todos los que serán responsables de cualesquiera fraude que se haga constar haberse cometido: quedando á cargo de los ayuntamientos el cuidado de enviarle con la nota de urgente en el sobre y por tránsitos de justicia en justicia.

5.ª Todos los caballos y potros útiles é inútiles que por la precedente operacion resultaren no bajar de siete cuartas menos un dedo de alzada, y que hayan cumplido cuatro años, deberán ser presentados por sus propios dueños y por un individuo de los respectivos ayuntamientos en esta capital, el día y por el orden que á continuacion se dirá, bajo la multa de 500 ducados á estas corporaciones, con inclusion de sus secretarios, siempre que lo dilataren ó no lo verificasen.

4.ª Los caballos que fuesen destinados al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pescbre y ronzal.

5.ª A todo ciudadano que denuncie un caballo ó potro sujeto á la requisicion, y que no se hubiere presentado á la misma, se le dará la tercera parte de la multa impuesta contra los ayuntamientos, reservándole su nombre si lo solicitare.

6.ª En el caso de que por no haberse presentado dentro del término que se prelijara fuesen tomados por los facciosos algunos caballos sujetos á la requisicion, sufrirán los ayuntamientos y los dueños de aquellos, ademas de la pena señalada en la regla segunda, la del cuádruplo del valor que tuviesen.

7.ª Se señala para la presentacion y entrega de los caballos en esta capital los cinco dias últimos del presente mes por el orden siguiente de partidos: los de Toledo, Orgaz é Illescas el día 27. Los de Navahermosa, Torrijos y Escalona el 28. Los de Madrilejos y Ocaña el 29. Los de Lillo y el Quiñanar de la Orden el 30. Y los de Talavera y Puente del Arzobispo el 31. Toledo 19 de Marzo de 1857.—El presidente, Toribio Guerrero Moarcal.—Ambrosio Gonzalez, secretario. (B. O.)

Madrid 25 de Marzo.

Exposicion dirigida al ilustre ayuntamiento de Bilbao por medio de los Sres. D. José Antonio de Ibarra, D. Santiago María de Ingunza y D. Tomas de Epalza.

La constante heroicidad y decision de los bilbainos ha excitado la admiracion y agradecimiento de todos los españoles amantes de la libertad de su patria y defensores del trono de Isabel II, pero sus padecimientos han llamado la atencion de todos los hombres sensibles, y movido su ánimo para aliviar á las familias, que á la conclusion de tan sangrienta lucha han quedado en destitucion. Con este benéfico objeto se ha formado en esta capital una suscripcion, que ha circulado solamente entre las casas españolas y las extranjeras que hacen el comercio de España, destinando el producto al socorro de las personas que, con motivo de la defensa de esa poblacion, han perdido los medios de subsistencia, ya por el sacrificio de los que la sustentaban, ó ya por la ruina de su propiedad ó de su industria, dejando enteramente la distribucion á la discrecion y justicia de esa corporacion, que sobre tener los medios seguros de ejercitarla, merece con tanta razon la confianza de los suscritores, cuya lista acompaña. Sirvase, pues, ese ilustre ayuntamiento admitir este benéfico encargo y de nuestra parte la sincera expresion de respeto y aprecio. Londres 20 de Febrero de 1857.—Anselmo de Arroyave.—Cristóbal de Murrieta.—Pedro Juan de Zulueta.

Lista alfabética de la suscripcion hecha en Londres para socorro de las familias que han quedado destituidas en la defensa de Bilbao.

Table with 3 columns: Name, L., S. Lists names like D. Manuel María Aguilar, D. Antonio Muñoz Sotomayor, etc.

Table with 3 columns: Name, L., S. Lists names like Sres. Richards y compañía, D. José María de Roca, etc.

Total lib. 788 5
Adiciones posteriores. 21 6
Libras. 805 11

(E.)

PINTURA.

Sta. Isabel Reina de Hungria, por Murillo.

Consta este precioso cuadro, que tiene de alto once pies y siete pulgadas, y de ancho ocho pies y diez pulgadas, de nueve figuras del tamaño natural, situadas sin confusion en medio del atrio de un suntuoso edificio, en el que se presenta un pedestal de madera aislado con una gran palangana de plata llena de agua, en la que reverbera con gran artificio el rostro de un muchacho medio desnudo y andrajoso, con camisa blanca y bragas verdosas, puesto en pie y apoyado en el pedestal: tiene inclinada la cabeza, empodrecida con tiña, que cura con ambas manos la santa Reina, estrujando suavemente con sus delicados dedos el fétido humor que gotea sobre la misma palangana. Su bella figura está tambien en pie detras del pedestal, vestida con túnica y manto negro de viuda, forrado de martas, y arremangadas las mangas, y con otra túnica interior blanca de lino, con finisimas tocas y corona en la cabeza. La sirven dos esbeltas y graciosas damas; la una, que tiene en las manos un aguamanil dorado, y está ataviada con tunicela de seda de color azul de ultramar, con mangas de carmesí amaratado; y la otra una bandeja en que estan las medicinas, los paños y las lilas, vestida con túnica blanca interior y con otra exterior de color de lila. Por entre estas dos figuras asoma en oscuro una curiosa dueña con anteojos pescudando lo que ejecuta su ama.

Las cuatro restantes figuras son de pobres enfermos, reparatidas con discrecion é inteligencia en la escena. La primera es de un mendigo sentado en el suelo á la derecha, limpiándose con un trapo la asquerosa llaga de su pierna izquierda. La segunda es de una anciana con un palo en la mano, sentada en la grada del lado opuesto, con saya y corpiño azul, mangas blancas y un rebozo encarnado y viejo sobre los muslos, mirando con atencion á la santa. Por detras está la tercera de un mozo en pie y en mangas de camisa, con calzones pardos, levantándose con la mano derecha el casquete que cubre las postillas de su cabeza, con tanta viveza y expresion que parece se oye el chillido que da al arrancarsele. Y la cuarta es de un tullido que marcha sobre dos muletas, volviendo la cabeza para ver con admiracion la extraordinaria caridad con que Sta. Isabel cura á los enfermos.

En el fondo se ve repetida en figuras pequeñas otra escena de la caridad de Sta. Isabel.

Pintó Murillo este admirable cuadro en el año de 1674 con otros siete que representaban las obras de misericordia, con pasajes del antiguo y del nuevo Testamento, y con figuras del tamaño natural, para la iglesia del hospital de S. Jorge ó de la Caridad de Sevilla. Durante la guerra de la independencia fue arrancado de su sitio este lienzo y trasportado á Paris, donde con deseo de limpiarle, le desfloraron las veladuras y últimos toques que le diera su autor al concluirle. Acabada la guerra volvió á España, y fue depositado en la sala de juntas de la Real Academia de S. Fernando, donde actualmente se halla, y donde no hace ni puede hacer el mismo efecto que antes hacia en el sitio para que fue pintado, cuando era la admiracion de toda Sevilla, y la primera pintura que se apresuraban á ver y celebrar los extranjeros y los aficionados inteligentes.

Superiores son, en verdad, á todo elogio la expresion angelical que está derramada en la noble figura de la Reina Santa Isabel, el inimitable colorido de las carnes y de los ropajes, la armonía general, hermoso tono y efecto mágico de todo el cuadro, la inteligencia en la perspectiva y en la degradacion de los objetos, el conocimiento de claro-oscuro y del aire interpuesto, todo lo cual verdaderamente enagena los sentidos y eleva el alma de quien lo mira. Por esto cuando entra en el salon en que está colocado este lienzo el inteligente en las bellas artes, corre á examinarle con preferencia á los demas excelentes cuadros que la enriquecen. Llega á tal punto la perfeccion con que estan representados todos los detalles y accesorios en esta hermosa composicion, que excede en verdad á todo lo que se conoce en el mismo género. Las cabezas de los dos muchachos y la llaga de la pierna del mendigo dan náuseas al que las mira: la figura de Sta. Isabel y las de sus dos doncellas son un dechado de gracia y delicadeza. Don Juan de Valdés Leal, pintor sevillano, amigo y compañero de Murillo, le dijo cuando concluyó este cuadro: «Compadre, no se puede ver eso sin provocar á V.....» á lo que respondió D. Bartolomé con desenfado: «ni sin taparse las narices lo que tú representaste en ese

otro cuadro que está á los pies de la iglesia." Esta es la misma del hospital de la Caridad, en que figuró Valdés dos atabales con dos cuerpos muertos y corrompidos de un obispo y de un caballero del hábito de Calatrava.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 700 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers like 7,655, 12,000 ps. fs., Barcelona, etc.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 6 de Abril próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 802 premios 56000 pesos fuertes, incluidas las dos aproximaciones, en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Pesos. Lists prize amounts like 8000 ps. fs., 2000, 1000, etc.

Caso de salir premiado el número 1 con los 8000 ps. fs., la aproximacion anterior será el 24000; y si este obtuviese igual premio la posterior será el 1.

Los 24000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS. Incripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00. Títulos al portador del 5 p. 100, 26 1/2, 26 1/4 y 26 1/8 modernos al contado: 27, 1/2, 26 1/2, 1/4, 1/8 y 26 1/8 á v. f. ó vol.: 27 1/2, 1/2, 1/4 y 27 1/8 á v. f. ó vol. prima de 1/2 y 1 por 100 modernos. Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00. Títulos al portador del 4 p. 100, 00. Vales reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00. Idem sin interes, 8 cinco dieciseisavos devueltas al contado: 8 1/2 y 8 1/4 v. f. ó vol.: 9 1/2 y 9 idem a prima de 1/2 por 100, devueltas. Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS. Londres á 90 dias, Barcelona, á pesos: Málaga, 1 1/2 b. fuertes, 2 1/2 b. Santander, 1 1/2 id. Bilbao, 1 1/2 id. Santiago, 1 1/2 á 1/4 d. Cádiz, 2 1/2 id. Sevilla, 2 1/2 b. Coruña, 1/2 d. Valencia, 1 1/2 id. Granada, 1 id. Zaragoza, par. Alicante, á corto plazo, 1 b. Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

TEATROS. PRINCIPE.

A las siete y media de la noche. TODO LO VENCE AMOR, ó LA PATA DE CABRA, comedia famosa de magia, en tres actos, exornada con todo el aparato escénico que la corresponde.

CRUZ. A las siete y media de la noche. La celebrada comedia en tres actos, con el título de EL SI DE LAS NIÑAS,

original del distinguido poeta español D. Leandro Fernandez de Moratin. En ella verificaran su salida la actriz Doña Josefa Palma, y el primer actor de carácter anciano D. José Galindo.

Se tocara una sinfonia. A continuacion se volverá á poner en escena la acreditada comedia en un acto, con el título de

LA HEREDERA. Terminando con baile nacional. EN LA IMPRENTA NACIONAL.